



Poder Judicial



MAZZON MARIA BELEN C/ CUMUNA DE VIDELA S/ RECURSO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

21-17475660-8

Cámara de lo Contencioso Administrativo

A y S, tomo 58, pág. 172

En la ciudad de Santa Fe, a los 7 días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, se reunió la Cámara de lo Contencioso Administrativo N° 1, integrada al efecto por los doctores Luciano Francisco Pagliano y Abraham Luis Vargas, con la presidencia del titular doctor Federico José Lisa, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados "MAZZÓN, María Belén contra COMUNA DE VIDELA sobre RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (Expte. C.C.A.1 n° 231, año 2012). Se resolvió someter a decisión las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es admisible el recurso interpuesto?; SEGUNDA: en su caso, ¿es procedente?; TERCERA: en consecuencia, ¿qué resolución corresponde dictar? Asimismo, se emitieron los votos en el orden que realizaron el estudio de la causa, o sea doctores Lisa, Pagliano y Vargas.

A la primera cuestión, el señor Juez de Cámara doctor Lisa dijo:

I.1. La señora María Belén Mazzón promueve recurso contencioso administrativo contra la Comuna de Videla "por haber rechazado el recurso de reconsideración mediante

resolución n° 680/12 [...], interpuesto [...] contra la notificación de fecha 4.7.2012, que dispone la no renovación contractual o cesantía, y deniega el pago de indemnización y diferencias de remuneraciones”.

Relata que desde el 12.6.2006 trabajó en forma ininterrumpida en la Comuna de Videla como empleada administrativa y en carácter de personal contratado de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 9286.

Agrega que ingresó a la Comuna mediante la celebración de un contrato de trabajo; y que desde su ingreso se le renovaron los contratos en forma continua, sin interrupciones y por diferentes períodos de tiempo.

Considera que luego de trabajar seis años ininterrumpidos como empleada comunal se encuentra acreditada su idoneidad y condiciones para ejercer las funciones del cargo desempeñado y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 10 y 11 de la ley 9286.

Aduce que trabajaba de lunes a viernes variando la duración de sus jornadas ya que durante algunos períodos trabajaba de 6:30 a 12 horas y a veces de 8 a 12 horas; y que percibía una remuneración en forma mensual aunque por montos menores a los legales vigentes para la actividad de la Administración comunal.



Poder Judicial

Explica que realizaba tareas propias de la actividad habitual y normal de la Comuna; y que las mismas consistían en realizar balances, recibos de remuneraciones del personal, órdenes de pago, rendición de subsidios y becas; y que se desempeñó en el sector del Juzgado de Faltas prestando funciones vinculadas con las multas del radar, área jurídica y donde "hiciera falta".

Afirma que nunca estuvo afectada a la realización de tareas de carácter extraordinario sino en tareas de orden normal y habitual.

Precisa que le pagaban remuneraciones inferiores a las legales, no le realizaban los aportes jubilatorios, no la inscribieron en la obra social ni le otorgaron los duplicados de los recibos de remuneraciones; y que para cobrar sus haberes sólo firmaba una "orden de pago" que se archivaba sin darle copia.

Sostiene que, por una cuestión de supervivencia y con la expectativa de que se produzca su ingreso definitivo a la Administración, se sometió a las condiciones y modalidades impuestas por la Comuna de Videla.

Dice que pese a tener una asistencia perfecta, nunca le fue pagado el adicional por presentismo; y que no

obstante ser madre soltera de una niña de 7 años tampoco se le pagó la correspondiente asignación familiar.

Describe que el 12.6.2012, verbalmente y sin previo aviso, se le comunicó que no se le renovaría el contrato de trabajo; que frente a ello presentó una nota solicitando se aclare su situación laboral y se la notifique de "su vinculación y/o desvinculación laboral" de la comuna "con la expresión de causas debidamente fundadas"; y que la accionada le respondió que la relación como contratada culminó el 11.6.2012 "por vencimiento del contrato y que no se renueva por razones de servicio".

Expresa que interpuso recurso de reconsideración y detalla los fundamentos del mismo.

Indica que el 25.7.2012 se dictó la resolución 680 por la cual se rechazó el referido recurso y que la misma le fue notificada el 30.7.2012.

Añade que entre los considerandos de la resolución denegatoria se expresaron "conceptos 'nuevos'" incurriendo la Comuna en la modificación de las causales del distracto, lo que en materia laboral implica vulnerar la prohibición de la variación de la causa del distracto (art. 243, ley 20.744).

En ese sentido, asevera que ante la intimación de aclaración de su situación laboral, la Comuna invocó la



Poder Judicial

existencia de "razones de servicios" para justificar la desvinculación, mientras que en la resolución 680/12 se hizo alusión al carácter extraordinario de las tareas y a que las mismas no podían ser cumplidas por el personal de planta.

Estima que la existencia de las tareas extraordinarias debe ser contemporánea al tiempo de la contratación; y que cuando se celebró el primer contrato se debieron detallar las tareas extraordinarias previo tratamiento por la Comisión de Gobierno.

Aclara que en el decreto de aprobación del contrato se debe fijar el término del vencimiento del mismo; que el artículo 8 de la ley 9286 establece que las tareas deben ser aquellas que el personal de planta permanente no puede realizar; y que tales tareas deben ser expresamente descriptas y detalladas en los respectivos contratos.

Alega que debe existir coherencia entre la contratación y las causas del distracto; que la simple enunciación de "razones de servicios" es insuficiente; que -reitera- le fueron expresados dos motivos diferentes de su despido; y que resulta poco serio pretender justificar la existencia de tareas extraordinarias durante seis años y que las mismas "fueron solucionadas con la incorporación

de sistemas informáticos”.

Precisa que reclama el pago de diferencias salariales.

Al respecto, invoca el artículo 14 bis de la Constitución nacional y los artículos 15 y 19 de la ley 9286.

Agrega que realizó tareas administrativas, con jornada legal de trabajo e idénticas responsabilidades que cualquier empleado administrativo y actuando en el ámbito “municipal”, con lo cual tiene el mismo derecho a la retribución justa de cualquier agente administrativo.

Expone que si bien la demandada invocó que el monto contractualmente acordado está dentro de las “previsiones normativas del derecho público vigente”, desconoce toda norma regulatoria que contenga una escala salarial para el personal contratado en el ámbito municipal o comunal.

Observa que resulta arbitrario lo consignado en la resolución 680/12 en cuanto a que el contratado no está dentro del “escalafonamiento de categorías” previsto para el personal de planta ni le corresponden las remuneraciones previstas para aquéllos, por cuanto el artículo 15 de la ley 9286 reconoce y enumera los derechos de los cuales goza el personal contratado.

Considera que pretender establecer para el personal contratado una categoría especial remuneratoria al antojo



Poder Judicial

de la Administración supone vulnerar las disposiciones de la ley 9286.

Destaca que es arbitrario sostener que su remuneración fue acordada en función de tareas diferenciales y con jornadas de prestación horaria de dos horas diarias.

Asevera que la remuneración "fue fijada" por la Administración a su antojo; que es falso que haya tenido una jornada de trabajo de dos horas diarias; y que nunca trabajó en jornadas inferiores a 4 y 5 horas y media diarias cumplidas alternativamente.

Reitera que no puede la Comuna fijar remuneraciones diferenciales para el personal contratado alegando el simple hecho de tratarse de personal contratado, ni establecer diferencias remuneratorias donde la ley no las establece.

En cuanto a la pretensión de pago de una indemnización por distracto refiere al artículo 15, inciso c), de la ley 9286, y concluye que si bien la referida ley no establece puntualmente en qué casos el personal contratado "debe o puede" ser indemnizado, la interpretación debe buscarse en la misma norma, las de orden público y en el artículo 14 bis de la Constitución

nacional.

Precisa que la exclusión de la aplicación de la ley 9286 prevista en los contratos firmados con la Comuna de Videla indica que los mismos se introdujeron en el marco de la ley 20.744. Cita jurisprudencia relativa a la imposibilidad de concebir una cláusula contractual que prevea la opción de despedir y no indemnizar.

Asegura que la estabilidad impropia de la Ley de Contrato de Trabajo toma jerarquía en esta cuestión "contractual"; que tanto en la actividad privada como en la pública, el ingreso al trabajo "siempre" debe interpretarse que se realiza por tiempo indeterminado o permanente -artículo 3, ley 9286 y artículo 90, ley 20.744-, salvo que se establezca lo contrario; que es claro el espíritu de continuidad y estabilidad en el trabajo; y que el derecho a una indemnización por despido o cesantía también está previsto en ambas normas.

Advierte que, al igual que en el derecho privado, la continuidad y prórrogas sucesivas de los contratos produce su transformación "de temporales a por tiempo indeterminado"; y que es evidente que no fueron causas extraordinarias las que motivaron su contratación sino contar con personal que realizara tareas administrativas y precarizar sus condiciones de trabajo y, en especial, remuneratorias, es decir, "tener mano de obra barata".



Poder Judicial

Indica que lo anterior se patentiza en el contrato celebrado en enero del 2007; que dicho contrato se celebró por tiempo indeterminado que no se estipuló fecha de vencimiento y se dispuso que duraría "el tiempo que sea necesario para llevar adelante los servicios previstos en la cláusula primera, fecha en la que fenecerá de pleno derecho"; que se extendió hasta septiembre del 2009; y que las posteriores renovaciones del acuerdo resultaron inútiles y contradictorias con su realidad jurídica debido a que "había adquirido estabilidad propia del estatuto ley 9286".

Afirma que los intendentes y presidentes comunales no están facultados por la ley para contratar personal en forma fraudulenta.

Con relación a las cláusulas contractuales en virtud de las cuales se excluyó la aplicación de la ley 9286, asevera que resulta intrascendente la renuncia a los derechos laborales que son de orden público e irrenunciables. Cita jurisprudencia en ese sentido.

Dice que las diferencias salariales reclamadas deberán calcularse conforme los "sueldos básicos de la categoría 8, Administrativo, Presentísmo, antigüedad y sumas no remunerativas, como asimismo los S.A.C. y

Vacaciones con las mismas bases económicas”.

Detalla que reclama las diferencias entre lo que cobró de acuerdo a su categoría 8, administrativa, trabajando de lunes a viernes de 8 a 12 horas y lo que cobró de conformidad al contrato celebrado el 13.6.2006 - \$ 150, mensuales-; las diferencias entre lo que debió cobrar y lo que efectivamente se le pagó en el período comprendido entre enero de 2007 a septiembre de 2009 en el cual percibió \$ 400, con una jornada de 5 horas y media diarias; las diferencias por el período comprendido entre diciembre de 2009 y marzo de 2010 en el cual se le pagó \$ 400 mensuales; las diferencias de lo cobrado entre marzo de 2010 y diciembre de 2010 en el cual también se le pagó \$ 400 mensuales por una jornada de 5 horas; y las diferencias por el período comprendido entre diciembre de 2011 a junio de 2012 en el cual se le abonó \$ 1200 mensuales por una jornada de lunes a viernes de 6:30 a 12 y de 8 a 12.

Asimismo reclama el pago de las asignaciones familiares correspondientes a su condición de madre de una niña, por todo el período trabajado, y el pago de una indemnización en los términos del artículo 24 de la ley 9286 y una indemnización por la omisión de preaviso.

Ofrece prueba documental; y solicita -en suma- se haga lugar a la demanda, con costas.



Poder Judicial

2. Declarada la admisibilidad del recurso (f. 39) comparece la Comuna de Videla (f. 50) y contesta la demanda (fs. 53/64).

Detalla que la señora Mazzón suscribió 5 contratos con la Comuna; que dos de ellos -firmados los días 12.6.2006 y 13.6.2006- constituyen un mismo acto en donde el segundo contrato prorrogó el término de duración por razones de servicio; que dichos contratos fueron locaciones de servicios con vencimiento el 31.12.2006, con un horario de 8 a 12 horas y los días lunes, miércoles y viernes -es decir tres horas diarias menos y menos días a la semana de trabajo que el personal de planta-, para realizar tareas extraordinarias del área jurídica y del Juzgado de Faltas.

Añade que el 1.1.2007 la recurrente suscribió otro contrato de locación de servicios para realizar tareas administrativas extraordinarias en el área del Juzgado de Faltas y Patentamiento cuyo horario se estableció en 8 horas diarias durante tres días -lunes, miércoles y viernes-, es decir, también con una carga horaria inferior a la que cumple el personal de planta permanente.

Por último, dice que la peticionaria firmó un contrato de servicios de personal no permanente para

tareas extraordinarias y determinadas, con vigencia del 10.12.2011 hasta junio del 2012 y con un horario de lunes a viernes de 8 a 12 horas -misma diferencia con el personal permanente que la establecida en los contratos anteriores-.

Afirma que de los propios contratos surge la inexistencia de continuidad de los mismos y una prestación de servicios distinta a la del personal permanente y con reducción de días y horas de trabajo.

Indica que es cierto que a la actora se le pagaba mensualmente por haberlo así acordado en los respectivos contratos; y que los montos de los cinco contratos fueron regulados y acordados proporcionalmente con la peticionaria de acuerdo a los servicios contratados y a la forma, horas y días en que se prestaban, todo lo cual era distinto a lo que ocurría con el personal de planta permanente.

Relata que la señora Mazzón prestó servicios administrativos que respondían a tareas determinadas y extraordinarias en el área jurídica y de faltas originadas en la realización de operativos de detección de infracción con utilización de cinemómetros sobre la ruta nacional n° 11 y en el patentamiento.

Asegura que antes y después de la celebración de cada contrato las tareas eran realizadas por el "personal



Poder Judicial

histórico de planta”.

Explica que la peticionaria no gozaba de aportes ni de obra social por ser ello una característica propia del tipo de contrato que los unía y que tampoco se le otorgaban recibos de haberes por no ser personal de planta.

Rechaza el argumento relativo a la precarización del contrato debido a que el mismo fue suscripto dentro de las facultades y competencias propias de la Comuna y en el marco del orden público vigente, en un todo de acuerdo a las modalidades de la prestación y a los tiempos y formas de los servicios prestados; y que la actora suscribió de plena conformidad los cinco contratos, no fue engañada en su buena fe y sabía que los mismos eran acordes a su prestación como así también que para ingresar a planta podía rendir un concurso si existiesen vacantes en la Comuna.

Estima que resulta irrisorio pretender el pago del adicional por presentismo cuando el vínculo se originó en un contrato en el que se estipularon modalidades, días y horas reducidos.

Precisa que la recurrente nunca solicitó la asignación familiar y que ello le impidió a la Comuna

expedirse respecto a su procedencia deviniendo abstracto su planteo en esta sede.

Señala que se trata de la finalización de un contrato público aceptado en forma expresa entre las partes y previsto normativamente, y no ante un supuesto de "distracto".

Reconoce que el 12.6.2012 se le comunicó a la señora Mazzón que no se iba a renovar el contrato finalizado conforme lo establecido en la cláusula tercera del mismo.

Insiste en que no se trató de una desvinculación laboral sino de una finalización contractual expresamente prevista.

Luego de referir a los argumentos expuestos en la resolución 680/12, sostiene que la única causa por la cual no continuó prestando tareas la actora fue la finalización contractual expresamente prevista y acordada entre las partes y normativamente contemplada, sin que los mayores fundamentos expuestos en los considerandos de la resolución determinen que se hayan variado los motivos de la finalización del vínculo; y que resulta inaplicable a los contratos públicos las previsiones de la ley 20.744.

Observa que resulta poco práctico detallar cada tarea a realizar; y que en el caso se identificaron las



Poder Judicial

tareas extraordinarias que no podían ser realizadas por el personal de planta al determinarse que serían tareas administrativas a realizarse en el "Juzgado de Faltas, Patentamiento y área jurídica".

En cuanto a las tareas que el personal de planta no puede realizar expresa que no es necesario que sean tareas nuevas o diferentes a las que realizan los empleados permanentes, pero sí que "por el cúmulo o actividades extraordinarias materialmente no puedan ser realizadas", como sucedió con los operativos extraordinarios de patentamiento o de control de tránsito y sus procedimientos" que devinieron en tareas extraordinarias.

Expone que no le corresponde a la peticionaria evaluar la seriedad de una institución pública en el desarrollo de sus facultades y competencias, "precisamente en el marco normativo, no siendo válido tomar seis años como lo hace la [actora], ya que los contratos fueron realizados (cinco) precisamente en los períodos que se conformaron los dos requisitos que la ley exige para el contrato: tareas extraordinarias y su imposibilidad de ser desarrolladas por el personal permanente".

Reitera que la recurrente suscribió cinco contratos para la realización de "tareas extraordinarias y que no

podían ser realizadas por el personal de planta”, en horas y días reducidos respecto del personal permanente; y que se le pagó en proporción a los días y tiempos contratados respetándose el principio de pago de una remuneración igual por igual tarea y acorde a la modalidad del servicio.

Describe que las escalas salariales refieren a todo el personal comprendido en la ley 9286; que el personal se encuentra encasillado en agrupamientos distintos; que el agrupamiento administrativo comprende al personal permanente y al contratado; y que entre ellos existen diferencias en sus revistas como ser el derecho a la estabilidad del cual no gozan los contratados.

Asevera que no se encuentran prohibidos por la normativa vigente los contratos de jornadas reducidas o por menos días que los que presta el personal de planta; que, por ende, los contratos celebrados por la actora fueron “válidos, suficientes y comprensibles de las formas y tiempos contratados acordes [con] la normativa local, provincial y constitucional”; y que no se estableció una categoría especial ni una remuneración al antojo de la Comuna, sino que se contrató bajo el marco normativo y se pactaron derechos, obligaciones y remuneraciones en el marco de la jornada laboral y servicios contratados.



Poder Judicial

Asegura que la actora prestó su consentimiento al suscribir los contratos; y que pretender desvirtuarlo para gozar de derechos no comprendidos ni contractual ni normativamente configura mala fe contractual, también aplicable en el derecho público.

Observa que según los términos de la ley 9286 el personal contratado no goza del derecho a la estabilidad y consecuentemente no goza de las indemnizaciones que afectan la misma (art. 23, inc. a), ley 9286).

Considera que no resulta aplicable la idea de continuidad y estabilidad en el trabajo, por cuanto no hubo continuidad sino la suscripción de cinco contratos que respondieron a operativos excepcionales que no podían ser realizados con el personal de planta y "no puede tomarse como falazmente lo toma la actora una unidad de tiempo, tomada como si hubiera sido continua y/o con formas de continuidad".

Señala que resultan ofensivas, por ser contrarias a la realidad de los hechos, las manifestaciones de la señora Mazzón respecto a la intención de la Comuna de obtener "mano de obra barata".

Precisa que los trabajadores de la Comuna de Videla se encuentran en los agrupamientos correspondientes y

perciben sueldos por encima de las paritarias; que se intenta darle trabajo a la mayor cantidad posible de vecinos de la localidad debido a las escasas fuentes de trabajo; y que la Comuna no registra paros ni reclamos gremiales por diferencias salariales u otros temas y menos aún "por mano de obra barata".

Aduce que en el segundo contrato se estableció que duraría el tiempo que demande las tareas a realizar; que la ley no refiere sólo a un tiempo calendario sino al tiempo que demande la realización de las tareas extraordinarias que no pueden ser desarrolladas por el personal permanente a fin de diferenciarlos del personal de planta en el cual no existe ningún tiempo determinado; y que lo anterior queda reflejado en el contrato celebrado el 1.9.2009 en el cual se definió en tres meses la culminación de las tareas extraordinarias para las que se había contratado a la actora en esa etapa.

Indica que ningún contrato fue celebrado por tiempo indeterminado ni existieron renovaciones sino finalizaciones de etapas y contrataciones para nuevas etapas que impidieron que la actora adquiriera estabilidad.

Explica que la cláusula segunda a la que alude la señora Mazzón no es una renuncia a sus derechos sino la aclaración de que se la contrató en los términos que la propia ley establece a fin de que conozca la realidad de



Poder Judicial

su contrato y así evitar que se pretenda cambiar de mala fe el espíritu y objeto del acuerdo y su regulación en su propio beneficio; y que la actora tuvo pleno conocimiento acerca de para qué fue contratado, el tiempo de contratación y las tareas a desarrollar.

Asegura que la peticionaria fue contratada por tiempos determinados, no todos continuos, y de acuerdo a las etapas de los procedimientos que determinaron un período total que no llegó a los seis años, para realizar tareas extraordinarias y determinadas originadas en operativos que no podían ser realizados por el personal de planta, todo en el marco de lo que expresamente establece la ley 9286 para el personal contratado.

Afirma que no puede hablarse de fraude laboral ni de una lesión a las reglas de la buena fe.

Reitera que la Comuna "detenta" como personal permanente en el agrupamiento administrativo cinco empleados con más de diez años de antigüedad, dos inspectores con más de siete años de antigüedad, registra contrato de locación de servicios profesionales en el área de Asistencia Social y Jurídica y en su órbita funciona el Juzgado Comunal de Faltas, a cargo de una jueza y uno de los inspectores realiza las tareas administrativas diarias

del Juzgado.

Dice que a raíz de un operativo de control de tránsito con el uso de cinemómetros, en una oportunidad, y de patentamiento y registro automotor y reclamo de patentes atrasadas, en otra, se generaron tareas extraordinarias que determinaron la necesidad de contratar a la actora para desarrollar esas funciones las cuales tuvieron un principio y un fin.

Insiste en que no corresponde pagar diferencias salariales porque a la actora se le abonaron los haberes de total acuerdo a la jornada laboral contratada y proporcionalmente con la categoría correspondiente.

Sostiene que en el marco de una relación contractual pública no corresponde el pago del presentismo, antigüedad ni suma no remunerativa.

Advierte que la procedencia de este recurso atentaría contra el propio estado de derecho y contra la vigencia de la ley; y que las Comunas se verían condenadas a no poder contratar para llevar adelante trabajos extraordinarios que la propia ley le otorga.

Plantea el caso constitucional; y pide, en síntesis, que se rechace la demanda, con costas.

Abierta la causa a prueba (f. 67 vto.) y producida la que consta en el expediente, alegan las partes sobre el mérito de la causa (fs. 230/vto. y 232/234).



Poder Judicial

Dictada (f. 237) y consentida la providencia de autos, se encuentra la presente causa en estado de ser resuelta.

3. De conformidad al artículo 23, inciso a), de la ley 11.330, corresponde emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad del recuso.

Al respecto, no se han invocado, ni se advierten, razones que autoricen a apartarse del auto obrante a foja 39 (A. y S. T. 30, pág. 418).

Voto, pues, por la afirmativa

A la misma cuestión, el señor Juez de Cámara doctor Pagliano coincidió con lo expresado por el señor Juez de Cámara doctor Lisa, y votó en igual sentido.

A la misma cuestión, el señor Juez de Cámara doctor Vargas dijo:

Habiendo tomado conocimiento de los autos y existiendo votos totalmente concordantes de dos Jueces, de conformidad al artículo 26 de la ley 10.160 y a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, me abstengo de emitir opinión.

A la segunda cuestión, el señor Juez de Cámara doctor Lisa dijo:

II.1. Corresponde, previo a toda otra consideración,

precisar el objeto de impugnación del presente recurso y, en definitiva, la pretensión ejercida.

En ese orden, si bien la actora alude en su demanda a que interpone recurso contencioso administrativo contra la Comuna de Videla "por haber rechazado el recurso de Reconsideración mediante Resolución N° 680/2012 [...] interpuesto [...] contra la notificación de fecha 04 de Julio de 2012, que dispone la no renovación contractual o cesantía, y deniega el pago de indemnización y diferencias de remuneración" (f. 26), los agravios expuestos en el escrito de demanda darían cuenta de que el presente recurso se limita a perseguir -además de la anulación de la resolución 680/12- el cobro de la indemnización prevista en el artículo 24 de la ley 9286 y de diferencias salariales.

Concluyo, pues, en que la recurrente, aunque menciona el derecho a la estabilidad, así lo hace exclusivamente a los fines de pretender el cobro de una indemnización, y no a los efectos de que se declare permanente la relación que la vinculó con la demandada, ni -por ende- a que se disponga su reincorporación al servicio.

2. Aclarado ello, se desprende del relato efectuado al tratar la cuestión anterior que la actora funda su pretensión de cobro de una indemnización -en esencia- en



Poder Judicial

que realizó tareas propias de la actividad normal y habitual de la Comuna, y en que la continuidad y prórroga sucesiva de los contratos transformó la relación temporaria en una por tiempo indeterminado.

Con relación al pago de diferencias salariales, la señora Mazzón alega que cumplía la misma jornada de trabajo y tenía las mismas responsabilidades que el personal administrativo de planta y que, no obstante ello, se le paga mucho menos que lo que percibe el personal permanente.

La Comuna de Videla se opone al progreso de la demanda argumentando que la recurrente fue contratada por tiempo determinado para realizar tareas extraordinarias con una carga horaria menor a la del personal de planta, que se le pagaron sus haberes en proporción a los días y horas trabajados, y que no existió una desvinculación laboral sino la finalización de un contrato expresamente prevista y aceptada por las partes.

Los contendientes no discuten acerca de la existencia de algún vínculo entre ellos.

Sí, en cambio, acerca de la naturaleza de la relación.

3. De las constancias de la causa se desprende que

la señora Mazzón fue contratada por la Comuna de Videla mediante la celebración de varios contratos, el primero de ellos con fecha de inicio el 12.6.2006, y el último, con fecha de finalización el 10.6.2012 (v. fs. 8/12, actuaciones administrativas reservadas en Secretaría; sobre con documental n° 1538; fs. 20/25 y 121/126 de autos).

A los fines de analizar la naturaleza jurídica del vínculo que las unió, cabe referir a los términos en que fueron celebrados los contratos sucesivamente suscriptos por las partes.

Así, algunos de los convenios fueron celebrados como una "locación de servicios por tiempo determinado", mientras que los celebrados en fechas 1.9.2009, 11.3.2010 y 10.12.2011 lo fueron como "contrato de personal no permanente, temporario y por plazo determinado, por tareas de refuerzo ante la falta de personal suficiente para las tareas contratadas".

En todos los casos la actora fue contratada para realizar "tareas administrativas": en los primeros contratos, en el área del Juzgado de Faltas y Patentamiento y con la aclaración de que se trataba de tareas "cuya cantidad impide ser desarrolladas por el personal administrativo existente" (fs. 11 y 12, actuaciones administrativas reservadas en Secretaría para



Poder Judicial

estos autos; sobre con documental n° 1538; fs. 20/22 y 124/126 de autos); y en los últimos acuerdos, para desarrollar "tareas administrativas varias relacionadas con el área administrativa de la Comuna, comprendiendo el Juzgado de Faltas y Área Jurídica y que determinan la necesidad de reforzar personal por el cúmulo de tareas" (fs. 8 y 9, actuaciones administrativas citadas: sobre con documental citado fs. 24, 25, 121 y 122 de autos), y para "la realización de tareas administrativas varias, todas relacionadas con el área Administrativa de la [Comuna], y del Juzgado de Faltas, y que determinen la necesidad de reforzar temporáneamente atento el cúmulo de tareas que no permite ser llevado al día por el personal de planta permanente" (sic) (f. 10, actuaciones administrativas citadas; sobre con documental citado; fs. 23 y 123 de autos).

En cuanto a la duración de los contratos, en uno de ellos se estipuló que duraría el "tiempo que sea necesario para llevar adelante los servicios" contratados, momento a partir del cual fenecería de pleno derecho; mientras que en el resto de los convenios se estableció un plazo determinado de duración -3, 6 y 9 meses- a cuyo vencimiento la relación también debía cesar en forma

automática, sin previa interpelación.

También se dispusieron los días y horarios que debía cumplir la actora siendo los lunes, miércoles y viernes de 8 a 12 en los dos primeros contratos (es decir, desde el 12.6.2006 al 1.9.2009), y de lunes a viernes de 8 a 12 en los restantes.

Finalmente, las partes estipularon que la recurrente percibiría el importe de \$ 150 en los dos primeros contratos, de \$ 400 en el tercero y cuarto, y de \$ 1200, en el último.

Además, está acreditado que la recurrente percibió haberes por períodos que corresponden al lapso comprendido entre julio del año 2006 a junio del año 2012 (v. órdenes de pago obrantes a fs. 129/196 de autos), en que -coincidentalmente- comenzaron y finalizaron las contrataciones.

Asimismo, prestaron declaración testimonial los testigos ofrecidos por la señora Mazzón.

En ese sentido, el señor Ocampo dijo que la actora trabajaba en la Comuna, que la veía allí cuando iba a hacer trámites; y que trabajaba "en el escritorio, de administrativo" (f. 92).

Por su parte, el señor Strada dijo que veía a la actora en la Comuna cuando iba a hacer trámites; y que estaba en "atención al público" (f. 97).



Poder Judicial

Finalmente, Omar César Arias declaró que la recurrente "trabajaba en la Comuna"; que a veces "lo atendía o cuando buscaba un papel o hacía algún trámite ella lo atendía" (f. 97 vto.).

4. Establecido lo anterior, considero que en el caso concurren circunstancias que llevan a admitir la posibilidad de que se le reconozca a la recurrente una indemnización por la ruptura de la relación.

a. Tal como lo he adelantado, la actora no ha demandado la estabilidad en el empleo público, ni su reincorporación al cargo.

Y aunque -como se dijo- refiere a la ilegitimidad de la ruptura de la relación, así lo hace sólo en cuanto a que tal cese fue dispuesto sin indemnización ni diferencias de haberes.

Esas circunstancias relevan al Tribunal de analizar el caso a la luz de los estrictos criterios delineados -con base en la jurisprudencia de la Corte nacional ("Rieffolo Basilotta", Fallos 310-I:195, sentencia del 5.2.1987; "Galiano", Fallos 312-I-1371, sentencia del 22.8.1989; etc.)- por la Corte local ("González", A. y S. T. 107, pág. 36; "Tempesta", A. y S. T. 113, pág. 40; "Daperno", A. y S. T. 115, pág. 294; "Carrasco", A. y S.

T. 139, pág. 183; "Mulé", A. y S. T. 141, pág. 167; etc.), y posteriormente seguidos por la Cámara ("Rojas", A. T. 1, pág. 449; "Polo", A. y S. T. 14, pág. 418; "Novalanek", A. y S. T. 22, pág. 487; "Invinkelried", A. y S. T. 33, pág. 32; "Curtis", A. y S. T. 33, pág. 49; "Audicio", A. y S. T. 37, pág. 238; "Ñañe", A. y S. T. 43, pág. 141; "Druetta", A. y S. T. 53, pág. 2; etc.).

Por la misma razón, tampoco el caso debe ser analizado en base a los conocidos criterios restrictivos vinculados al carácter formal y documentado de la relación de empleo público, reiteradamente destacado tanto por esa Alta Corte ("Gonzalez Huber", A. y S. T. 55, pág. 366; "Pereyra", A. y S. T. 93, pág. 1; "Torres", A. y S. T. 96, pág. 10; "Silva", A. y S. T. 127, pág. 227; "Bianco", A. y S. T. 179, pág. 450; entre muchos otros), como por este Tribunal (fallos citados; y "Vera", A. y S. T. 47, pág. 111; "Bordón", A. y S. T. 47, pág. 210; etc.).

b. Conforme los antecedentes de la causa, la señora Mazzón suscribió sucesivos contratos de trabajo con la Comuna de Videla.

En estas condiciones la actora fue contratada para realizar tareas administrativas, tanto en el área administrativa del ente comunal, como en el área del Tribunal de Faltas y Patentamiento (cláusula primera de



Poder Judicial

todos los contratos).

Lo anterior es corroborado por las declaraciones testimoniales producidas en autos, no desvirtuadas por la demandada, y reconocido por la propia Comuna de Videla en la contestación de la demanda (fs. 54 vto., 56 vto., 57 vto., y 58 de autos).

En definitiva, las tareas realizadas por la actora eran propias del personal del agrupamiento administrativo; incluso las desarrolladas en el área del Juzgado de Faltas y Patentamiento, las que, por su naturaleza, conciernen a una actividad propia y permanente de la Comuna y, por ende, alejada de cualquier requerimiento de servicios especializados o de carácter excepcional.

Si bien la demandada invoca el carácter extraordinario de las tareas cumplidas por la recurrente y refiere a que en un primer momento las mismas se originaron en un "operativo de control de tránsito con uso de cinemómetros", y luego en tareas de "patentamiento y registro automotor y reclamo de patentes atrasadas" (f. 61 vto.), dichas circunstancias ni fueron demostradas, ni podrían considerarse tales frente al lapso de contratación a la actora.

En este sentido, no es menor el tiempo en el que la

recurrente prestó servicios -durante seis años- en tareas de carácter permanente, no habiendo la demandada, se reitera, dado razones suficientes del invocado carácter extraordinario de las tareas ni de la circunstancia de que el cúmulo de las mismas no permitía, por semejante lapso, que sean desarrolladas por el personal de planta.

Es más, en el contrato suscripto por las partes el 1.1.2007 expresamente se estableció que duraría "el tiempo que sea necesario para llevar adelante los servicios previstos en cláusula primera" (sic), y el mismo tuvo una mayor extensión que la de los celebrados con anterioridad -del 1.1.2007 a 1.9.2009- (f. 11, actuaciones administrativas; sobre con documental reservado bajo el número 1538; fs. 22 y 124 de autos).

Asimismo, se observa que durante los períodos que transcurrieron desde el 1.12.2009 al 11.3.2010 y desde el 31.12.2010 al 12.12.2011, aunque no estaban vigentes los contratos, igualmente existió efectiva prestación de servicios, conforme puede extraerse de las mencionadas órdenes de pago, referidas incluso a aquellos períodos.

El Alto Tribunal nacional ha entendido que si el demandante fue designado en un organismo que formaba parte de la estructura orgánica permanente, y su desempeño se extendió por siete años, "la presunción que correspondía extraer -a falta de otros elementos de



Poder Judicial

convicción- era que cumplió tareas concernientes al funcionamiento normal del organismo que dirigía, esto es, tareas de tipo permanente" (Fallos: 335:729), lo que -en el *sub judice*- no se cancela por la circunstancia de que, de acuerdo a los primeros contratos, la recurrente haya trabajado en jornadas y horarios distintos a los del restante personal.

No es trasladable al caso la solución jurisprudencial de la Corte nacional en el precedente "Sánchez" (Fallos 333:335), en el que la "legislación nacional que regula el funcionamiento de aquélla autoriza expresamente la celebración de tales contratos, dado que la actividad de este organismo de control hace necesario contar con un cuerpo de auditores externos", esto es, destinado a la incorporación transitoria de profesionales especializados (Fallos: 333:335).

Contrariamente, puede en el caso concluirse que la demandada se valió de las figuras de personal contratado y transitorio (artículos 8 y 9 de la ley 9286), para cubrir necesidades que conforme a las circunstancias y el tiempo transcurrido no pueden calificarse de "carácter temporal, eventual o estacional", ni que no haya podido prestarse por personal permanente.

Es más, la mera insuficiencia de personal permanente no es óbice para justificar la excepcionalidad invocada, en tanto se trata de tareas propias y habituales que hacen al desenvolvimiento de las comunas; menos aún si nos atenemos al tiempo transcurrido.

En definitiva, las sucesivas y continuas renovaciones del contrato que vinculaba a las partes pudieron tener como objetivo encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado, y generar en la recurrente "una legítima expectativa de permanencia laboral que merece la protección que el art, 14 bis de la Constitución nacional otorga al trabajador contra el 'despido arbitrario'" (Fallos: 333:311; 336:1681).

En las condiciones del caso, cabe reconocer la pretensión indemnizatoria ejercida, la que se fijará conforme las pautas establecidas en el artículo 24 de la ley 9286, tal como fuera establecido por este Tribunal in re "Nagel" (A. y S. T. 28, pág. 152), siguiendo la jurisprudencia de la Corte nacional en los precedentes "Ramos" (Fallos 333:311) y "Cerigliano" (Fallos 334:398).

En consecuencia, corresponde hacer lugar a este tramo de la pretensión.

5. Respecto a la pretensión tendente a que se le



Poder Judicial

abonen a la actora diferencias de sueldos, por entender que la remuneración que le correspondía era la que cobraba el personal de planta, cabe recordar que, si bien el personal no permanente tiene derecho a una retribución justa, ello es conforme al "régimen que corresponda al carácter de su empleo" (art. 19 de la ley 9286).

Por lo tanto, sólo debe analizarse si tal derecho no resulta manifiestamente incompatible con los términos en que se trabó la relación; esto es, el régimen específico aplicable al caso.

En efecto, tal como se dijo, surge de los contratos que las partes estipularon un monto fijo de \$ 150 en los dos primeros, con una prestación de servicios los días lunes, miércoles y viernes en el horario de 8 a 12; de \$ 400 en el tercer y cuarto contrato, con una prestación de servicios de lunes a viernes de 8 a 12 horas; y de \$ 1200 en el último convenio, con la misma carga horaria que los dos últimos contratos mencionados.

Sin perjuicio de ello, y a mayor abundamiento, se advierte que la actora alega que prestaba servicios con la misma carga horaria que el personal de planta, mas sin aportar elemento contundente alguno que autorice a apartarse de los términos pactados en los dos primeros

contratos -es decir, desde el 12.6.2006 hasta el 1.9.2009-, según los cuales sólo trabajaba los días lunes, miércoles y viernes de 8 a 12; por lo que no resulta irrazonable que se le abone una suma menor que la percibida por el personal de planta que cumple funciones de lunes a viernes y con una mayor carga horaria.

Lo mismo puede señalarse en relación con el período comprendido entre el 1.9.2009 y la fecha de finalización del vínculo, por cuanto surge de los convenios suscriptos por las partes que la recurrente habría prestado servicios de lunes a viernes pero de 8 a 12 horas.

En suma, se reitera que no concurren circunstancias que justifiquen apartarse de los contratos celebrados; ni, en fin, de los criterios sentados al respecto por la Corte local (criterio de "Gargatagli", A. y S. T. 156, pág. 202; "Martorell", A. y S. T. 156, pág. 237), y seguidos por esta Cámara ("Rojas", S. T. 1, pág. 449; "Bordón", A. y S. T. 47, pág. 210; "Nagel", citado; etc.), según los cuales puede considerarse que la suma pactada "fue establecida en términos globales, es decir, comprensiva de los distintos rubros que pudieran corresponder [...]" ("Bordón", citado).

Por lo tanto, debe rechazarse lo pretendido en concepto de diferencias salariales.

En cuanto a las costas, se impondrán conforme al



Poder Judicial

éxito obtenido (art. 24, segundo párrafo de la ley 11.330), estimándose adecuado establecerlas en un 40% a cargo de la actora y en el 60% restante a cargo de la demandada.

Voto, pues, parcialmente por la afirmativa.

A la misma cuestión, el señor Juez de Cámara doctor Pagliano expresó similares fundamentos a los vertidos por el señor Juez de Cámara doctor Lisa, y votó en igual sentido.

A la misma cuestión, el señor Juez de Cámara doctor Vargas dijo:

Conforme el criterio sustentado al tratar la cuestión anterior, me abstengo de emitir opinión.

A la tercera cuestión, el señor Juez de Cámara doctor Lisa dijo:

Atento al resultado obtenido al tratar las cuestiones anteriores corresponde declarar improcedente el recurso en cuanto referido a diferencias salariales y procedente en lo demás. En consecuencia, condenar a la demandada a pagar a la actora en legal forma -y según liquidación que deberá practicar aquélla en el plazo de treinta días- una indemnización a calcularse de conformidad al artículo 24 de la ley 9286 y a las pautas

establecidas en el presente decisorio, con más intereses desde la fecha del reclamo a la tasa pasiva promedio mencionada en el artículo 10 del decreto nacional 941/91, o la que, en su caso, se demuestre pueda corresponder. Imponer la costas en un 40% a cargo de la actora y en el 60% restante a cargo de la demandada. Diferir la regulación de los honorarios profesionales hasta tanto se practiquen y aprueben las liquidaciones pertinentes.

Así voto.

A la misma cuestión, el señor Juez de Cámara doctor Pagliano dijo que la resolución que correspondía adoptar era la propuesta por el señor Juez de Cámara doctor Lisa, y así votó.

A la misma cuestión, el señor Juez de Cámara doctor Vargas dijo:

Conforme el criterio sustentado al tratar las cuestiones anteriores, me abstengo de emitir opinión.

En mérito a los fundamentos del acuerdo que antecede, la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, integrada, RESOLVIÓ: Declarar improcedente el recurso en cuanto referido a diferencias salariales y procedente en lo demás. En consecuencia, condenar a la demandada a pagar a la actora en legal forma -y según liquidación que deberá practicar aquélla en el plazo de treinta días- una indemnización a calcularse de conformidad al artículo 24



Poder Judicial

de la ley 9286 y a las pautas establecidas en el presente decisorio, con más intereses desde la fecha del reclamo a la tasa pasiva promedio mencionada en el artículo 10 del decreto nacional 941/91, o la que, en su caso, se demuestre pueda corresponder. Imponer la costas en un 40% a cargo de la actora y en el 60% restante a cargo de la demandada. Diferir la regulación de los honorarios profesionales hasta tanto se practiquen y aprueben las liquidaciones pertinentes.

Registrarlo y hacerlo saber.

Con lo que concluyó el acto, firmando los señores Jueces de Cámara por ante mí, doy fe.

PAGLIANO

LISA

VARGAS
(abstención)

DI MARI
Secretario